

La Oficina de Contratación tiene vocación de servicio, asistencia y asesoramiento a los órganos de contratación, y naturaleza de servicio administrativo, de tal manera que su criterio tiene únicamente carácter orientativo y en ningún caso sustituye al de los órganos consultivos y de control que actúan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Numero de Consulta	020/2019
Materia	Procedimiento abierto simplificado y Mesa de contratación
Solicitante	Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Aragón
Fecha de solicitud	20/06/2019
Vía	Correo electrónico
Disposiciones aplicables	Artículos 3 y 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el artículo 8.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

CONSULTA

Desde Fundación Instituto de Investigación Sanitaria Aragón se consulta a la Oficina de la Contratación Pública acerca de si es necesario en los procedimientos abiertos simplificados contar con una mesa de contratación o si bastaría con constituir una unidad técnica. También se pregunta en torno a quienes deben componerlas.

RESPUESTA

En el caso de los procedimientos abiertos simplificados, el apartado d) del artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y el artículo 8.2 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante LCSP) indica que la apertura de los sobres se realizara por la mesa de contratación a la que se refiere el apartado 6 del artículo 326 de la misma Ley. A su vez, el apartado 1 de este último precepto recoge el procedimiento abierto simplificado dentro del listado de procedimientos en los que interviene de forma obligatoria la Mesa de Contratación. La única referencia a «unidades técnicas» aparece ligada a la conocida como modalidad supersimplificada, donde de forma potestativa cabe recurrir a ellas, por lo que en los demás supuestos del procedimiento abierto simplificado no cabe la sustitución de la mesa de contratación por una unidad técnica. La diferencia con otros tipos procedimentales es que la mesa de contratación aquí se considerará válidamente constituida si lo está por el Presidente, el Secretario, un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de

contratación y un funcionario que tenga atribuidas las funciones relativas a su control económico-presupuestario.

Pese a que el artículo 326 de la LCSP no es básico, de acuerdo, el artículo 159 lo es, de modo que por remisión, su apartado 6 también deviene en básico a efectos de la regulación del procedimiento abierto simplificado.

Al tratarse de una Fundación, que de acuerdo con el artículo 3.3.b de la LCSP es un poder adjudicador no Administración Pública, la constitución de la mesa de contratación en principio resulta potestativa. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) del Estado en su recomendación de 28 de febrero de 2018 señala que *«nada dice la Ley sobre la mesa de contratación en los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas. Por lo tanto, debe entenderse que la presencia de la mesa ha de ser facultativa en estos casos, de modo que nada obsta a que los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública o a que las entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador decidan constituir mesas de contratación, como órganos de asistencia técnica especializada, en sus procedimientos de contratación»*.

Dicha posibilidad, como recuerda la JCCA del Estado, *«ya se admitió expresamente por la Abogacía General del Estado en su Instrucción 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado que, examinando la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y tras poner de manifiesto que la exigencia de mesa de contratación en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad sólo resultaban aplicable respecto de las Administraciones Públicas, indicaba que "ello no obstante una adecuada garantía de los principios de objetividad y transparencia en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, que el artículo 1 de la LCSP exige salvaguardar en toda la contratación del sector público, aconseja el establecimiento, en los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado, de un órgano de valoración que, con una composición preestablecida, se encargue de calificar la documentación presentada, valorar las ofertas y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, siendo posible, e incluso aconsejable, que su composición se inspire, en la medida de lo posible y con las adaptaciones que resulten necesarias, en lo dispuesto en el artículo 295.3 de la Ley para las Administraciones Públicas"»*.

A mayor abundamiento, el informe 5/2011, de 2 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, partiendo del criterio manifestado con anterioridad por la propia junta en su Circular 1/2008, de 3 de marzo, consideró que si bien en relación a estos entes del sector público no Administración Pública la constitución de

la mesa resulta opcional, una adecuada garantía de los principios de objetividad y transparencia en la selección de la oferta económica más ventajosa, que el artículo 1 LCSP exige salvaguardar en toda la contratación del sector público, lo aconseja, como mínimo en los contratos sujetos a regulación armonizada. Igual que la JCCA del Estado, la Junta aragonesa sugiere como modelo de inspiración la regulación legal ya existente para las Mesas.

En conclusión, lo más respetuoso con el espíritu de la LCSP, es que la Fundación constituye una Mesa siguiendo el modelo del artículo 326.6 de la LCSP, adaptando las referencias propias de la Administración, por ejemplo, la presencia de funcionarios, a su propia realidad en materia de personal.

Oficina de Contratación Pública